

SECRETARÍA. DOS (2) DE DICIEMBRE DE 2021-. Señor Juez, doy cuenta a usted que en el presente proceso se encuentra pendiente resolver la solicitud de asignación de honorarios presentada por el secuestre. A su despacho para que provea.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
ACTORA: CARMELO MONTES DE OCA ANAYA (sucesores procesales)
DEMANDADA: JUANA MARÍA ISAZA NÚÑEZ
RADICADO: N°: 23-675-40-89-001-2016-00216-00

Por medio de un memorial recepcionado inicialmente via correo electrónico institucional, el secuestre designado en la presente causa, solicitó la tasación de sus honorarios definitivos por la gestión realizada y, adicionalmente manifestó que para dicho acto procesal se tenga en cuenta el dinero que invertía en los traslados (viáticos) hasta el bien inmueble puesto bajo su tutela, los cuales ascendían a la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00).

Esta célula judicial, por auto de fecha veintiocho (28) de julio hogaño, decidió que, antes de proceder a la fijación de los honorarios definitivos, se requiriese al mentado auxiliar de la justicia para que en debida forma presentara y rindiera las cuentas comprobadas de su gestión y procediese a informarnos si había materializado la entrega del bien inmueble a la parte que se ordenó en el auto de terminación del proceso, concediéndole el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de la para que realizara un informe claro, detallado y soportado de la gestión por él realizada como secuestre (rendición de cuentas).

Vencido el término conferido en mencionado auxiliar de la justicia, no presentó memorial alguno cumpliendo el requerimiento hecho por el juzgado, esto es, no procedió a rendir las cuentas comprobadas de su gestión ni informó lo respectivo en cuanto a al entrea del bien. Valga decir, a más de publicitada la providencia con su notificación en estado, dicha decisión fue comunicada a él a través de oficio secretarial.

El día 19 de octubre de 2021, en la bandeja de entrada de correo electrónico del despacho se recibió un mensaje de datos de la cuenta de correos del secuestre solicitando, por tramite incidental textualmente: *“...regulación de honorarios ya que mi labor como secuestre culminó con la entrega del bien objeto del mismo a la señora JUANA MARIA ISAZA NÚÑEZ el cual se llevo acabo el día 8 de octubre de 2021..”*.

Con dicho mensaje de datos aportó igualmente memorial adjunto donde manifestaba haber cumplido con lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo de 2021 y el manuscrito o acta de entrega del bien iterando la solicitud de fijación de sus honorarios.

Al mentado memorial se le imprimió el trámite de rigor contemplado en el artículo 363 CGP para la regulación de honorarios, no el incidental pretendido por el secuestre, donde además se puso en conocimiento de las partes del proceso por el término de diez (1) días para que si a bien lo tenían se pronunciaran sobre la solicitud del secuestre.

Pues bien, pasamos a cumplir la labor de regular los honorarios solicitados por el auxiliar de la justicia.

El artículo 363 del Código General de Proceso establece frente a los honorarios de los auxiliares de la justicia, que:

“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas”.

A su vez, el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que:

“Artículo 25. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo”.

“Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es del caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y de la naturaleza de los bienes y su valor”.

“Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia de honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:

... 1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes. ...”

En el sub-lite, con auto del 6 de marzo de 2017 se decretó el secuestro del bien inmueble trabado en el proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 146-32175 de la ORIP de Lorica, providencia en la que se designó como secuestre al auxiliar de la justicia Diego Otero Vega; la diligencia se practicó el 28 de marzo de ese año, y en esta el Despacho de la Inspección de Policía de esta localidad declaró secuestrado el bien y entregó el mismo al secuestre.

El presente proceso fue declarado terminado conforme la regla del artículo 461 del Código General del Proceso, por pago total de la obligación a través de providencia de fecha 24 de marzo de 2021 donde se ordenó informarle al secuestre, que había cesado en el ejercicio de sus funciones, que debía hacer entrega de los bienes aprisionados a quien los tenía al momento de la diligencia y que contaba con el término de diez (10) días para rendir cuentas finales de su gestión.

A lo largo del proceso el auxiliar de la justicia no rindió cuenta alguna sobre la gestión realizada, tampoco, dada esa orden inicial en el auto de 24 de marzo de 2021, hizo la entrega del bien ni presentó las cuentas comprobadas de su gestión.

Por memorial recepcionado el 26 de mayo de 2021, el secuestre solicitó la tasación de sus honorarios definitivos por la gestión realizada y, adicionalmente manifestó que para dicho acto procesal se tenga en cuenta el dinero que invertía en los traslados (viáticos) hasta el bien inmueble puesto bajo su tutela, los cuales ascendían a la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00). Nuevamente, por auto de fecha 28 de julio de 2021, el juzgado requirió al secuestre para que rindiera cuentas comprobadas de su gestión dentro del término de 10 días, los que y transcurrieron sin acto alguno de parte del auxiliar.

Nuevamente, por memorial de 19 de octubre de 2021 el secuestre presentó “incidente” para que se regularan sus honorarios adjuntando acta de haber sido entregado el bien inmueble, solicitud a la que, previamente se consideró oportuno dar en traslado a las partes del proceso para que si a bien lo tuvieron se pronunciaran sobre la solicitud del auxiliar de la

justicia. Vencido dicho traslado procedemos a regular los honorarios del secuestre dejando claridad que, como no existe rendición de cuenta alguna y mucho menos comprobación de ellas y/o de gasto alguno, por lo que, lo pretendido inicialmente, en su primer escrito el señor secuestre, referido a que se tuviese en cuenta la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) como gastos por viáticos o traslados al bien, no pueden ser ordenados ante la manifiesta carencia de soportes de los mismos.

El artículo 27 de Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura determina que, el secuestre tendrá derecho **por su actuación en la diligencia de honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.**

Partiendo de esa base, se tiene que, en la diligencia de secuestro, fueron tasados por la Inspección de Policía honorarios al secuestre en cuantía de \$300.000.00, lo que significa que, para este asunto y para la actuación de la diligencia la misma Inspección le fijó honorarios al auxiliar aún por encima de los 10 salarios mínimos legales diarios vigentes pues el salario mínimo ascendía a la suma de \$737.717.00.

Ahora bien, en este asunto, estamos en presencia de un bien inmueble rural lote de terreno constante de tres sectores o poteros divididos por cercas de alambres, de los cuales no se tiene noticia alguna de haber producido, pues nada de ello trajo el secuestre como evidencia ni en cuentas que debería rendir. En ese caso, el mismo acuerdo determina que cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional por bienes inmuebles, lo cual para este caso concreto se trata de un inmueble completamente improductivo o no hecho productivo por el secuestre debiendo aplicársele la regla del numeral 1.3 del mismo artículo 27 del acuerdo, procediendo una asignación adicional que oscila entre los diez (10) y los cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Atendiendo ese primer parámetro para la fijación, más otros criterios objetivos traídos en el mismo acuerdo, que tiene que ver con la duración del encargo, la poca o nula acreditación de actuaciones en el plenario por parte del secuestre, la falta de rendición de cuenta, que no permiten determinar a ciencia cierta su actividad durante el encargo, **solo teniendo en cuenta el hecho de la entrega del bien según documento que milita en el plenario y la duración en el ejercicio del mismo**, se considera que, independiente de los fijados provisionalmente por la Inspección de Policía, deben ser reconocidos honorarios al secuestre en cuantía equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha, lo que asciende a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263.00), por lo que, así se ordenará y como parte obligada a su pago, dicha obligación recae en cabeza de la parte demandante pues con los escritos de terminación del proceso por pago conforme al artículo 461 del CGP, que presentaron al plenario asumen el pago de los demás los gastos y costas del proceso incluyendo los honorarios del secuestre.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Fijar como honorarios definitivos del secuestre, que corren a cargo de la parte demandante, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263.00), los que deberán ser cancelados conforme lo indica el inciso 3º del artículo 363 del Código General del Proceso..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bf41b123c67a5f09c040254276efb78d34db19824d441f6574bef487dd2ea1**

Documento generado en 02/12/2021 05:36:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>